



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05315-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA DE FÁTIMA GUTIERREZ
MONTROYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María de Fátima Gutierrez Montoya contra la resolución de fojas 698, su fecha 21 de setiembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

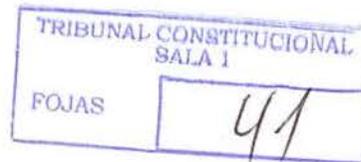
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo, la cual es ampliada con fecha el 23 de junio de 2010, contra don Daniel Antonio Cerna Bazán, fiscal superior de la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, doña Nelly Lozano Ibáñez, Fiscal Adjunta Superior titular de la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, don Ronald David Aquino Pajares, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, don Jorge Félix Ferradas Caro, Gerente de la Red Asistencial de EsSalud de La Libertad, don Leocadio Lisandro León Montalvo, jefe del Servicio de Especialidades Quirúrgicas del Hospital Base Víctor Lazarte Echegaray, don Augusto Alejandro Guibert Gallardo, Presidente de la Comisión de Proceso de Selección de Personal de la Red Asistencial La Libertad P.S. 002-PVA-RALLI-2009, y doña Sheila Jannet León Montalvo, ganadora de la plaza de médico en la especialidad de otorrinolaringología en el proceso de selección de personal antes mencionado, a fin de que se declare inaplicables la Disposición N.º 04, de fecha 30 de diciembre de 2009, recaída en el Caso 2306014502-2009-2095-0, y las Quejas de derecho N.ºs 25 -2010 de fecha 19 de febrero; 111-2010, de fecha 8 de abril y 125-2010, de fecha 27 de abril, que resolvieron no haber mérito para formular denuncia penal, disponiendo el archivo del Caso 2095-2009. Alega que se ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación, por lo que solicita que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Libertad formalice y continúe la investigación preparatoria contra los médicos y gerente emplazados por los delitos de abuso de autoridad, falsedad ideológica, nepotismo y asociación ilícita para delinquir perpetrados en su agravio.

La recurrente refiere ser médico en la especialidad de otorrinolaringología, que tiene el cargo de médico nivel III en el Seguro Social de Salud (EsSalud) de la Red



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05315-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA DE FÁTIMA GUTIERREZ
MONTROYA

Asistencial de Lambayeque en el Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo desde el 1 de marzo de 1999, y que se encontraba apta para su desplazamiento al Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray de la RALL a partir del 1 de abril de 2008, por orden de la Gerencia Central de Recursos Humanos de EsSalud. Manifiesta que dicho desplazamiento no se efectuó al crearse la plaza de la especialidad y encontrarse vacante al mes de febrero de 2009, debido a que los médicos emplazados convocaron a concurso público dicha plaza y favorecieron a doña Sheila Jannet León Montalvo por tener parentesco directo con ella, pese a que solicitó al presidente de dicho concurso la suspensión del concurso por encontrarse pendiente su desplazamiento.

Agrega que arbitrariamente don Jorge Ferradas Caro expidió la Resolución N.º 305-G-RALL-ESSALUD-2009 del 23 de junio de 2009, oponiéndose a su desplazamiento con el argumento de que no cumplía las pautas del artículo 6º de la Directiva de Gerencia General Central N.º 04-GCRH-OGA-ESSALUD-2008, para que se disponga su desplazamiento, lo que resultaba falso. Finalmente refiere haber acreditado los actos ilícitos denunciados; sin embargo, los fiscales emplazados dispusieron el archivamiento de su denuncia sin examinar los documentos presentados, omitiendo motivar debidamente su decisión.

2. Que don Daniel Antonio Cerna Bazán, Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, contesta la demanda manifestando que no ha lesionado derecho fundamental alguno de la recurrente, pues resolvió el pedido de nulidad de la Disposición Fiscal del 30 de diciembre de 2009, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal. A su turno doña Nelly Felicita Lozano Ibañez, Fiscal Adjunta Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues las disposiciones fiscales que emitió no tienen carácter jurisdiccional y por lo tanto no adquieren firmeza.

Don Leocadio Lisandro León Montalvo y doña Sheila Jannet León Montalvo contestan la demanda, individualmente, refiriendo que se pretende cuestionar resoluciones fiscales que ya han sido revisadas en doble instancia; que no es competencia de los procesos constitucionales evaluar las funciones del Ministerio Público y que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucional del derecho invocado. A su turno don Augusto Alejandro Guibert Gallardo contesta la demanda refiriendo que existen vías igualmente satisfactorias para tramitar la pretensión demandada y que a la fecha de presentación de la demanda, la violación del derecho se ha convertido en irreparable. Finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	42



EXP. N.º 05315-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA DE FÁTIMA GUTIERREZ
MONTROYA

don Ronald David Aquino Pajares contesta la demanda manifestando que todo lo actuado en la investigación N.º 2095-2009 se ha efectuado con arreglo a ley y respetando el derecho al debido proceso.

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contesta la demanda manifestando que los fiscales emplazados han emitido las disposiciones fiscales cuestionadas observando debidamente las garantías del debido proceso y que la pretensión demandada cuenta con una vía igualmente satisfactoria como lo es el proceso contencioso administrativo.

3. Que el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Que respecto a la posibilidad constitucional de fiscalizar las actuaciones del Ministerio Público, este Tribunal Constitucional ha destacado que las *“facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución”* (Cfr. STC 3379-2010-PA/TC, FJ 4).
5. Que asimismo se tiene dicho que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial toda vez que *“garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”* (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4), criterios que, mutatis mutandis, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público.
6. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional considera que la emisión de las disposiciones fiscales cuestionadas no puede suponer, *per se*, la violación de los derechos invocados por la demandante, toda vez que constituye el ejercicio de una atribución funcional reconocida constitucionalmente a favor de los emplazados en su calidad de fiscales, quienes en el ejercicio de su autonomía, han denegado aperturar una investigación preliminar por los hechos denunciados por la accionante, expidiendo resoluciones motivadas y sustentadas en los hechos materia de investigación; razón por la cual no se puede pretender que judicialmente se disponga el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público (a través de sus fiscales) o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05315-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA DE FÁTIMA GUTIERREZ
MONTROYA

le impida el ejercicio de las competencias que le han sido constitucionalmente asignadas a menos que estas se ejerzan de manera manifiestamente irrazonable. Ello no sucede en el caso de autos toda vez que conforme se advierte de la disposición fiscal y resoluciones de las quejas de derecho cuestionadas, los fiscales emplazados han meritado debidamente su decisión a partir de lo acopiado en la investigación que en ella se expone y las normas legales que invocan, pues no se encontraron elementos de convicción mínimos y suficientes que evidenciaran la existencia de los delitos de abuso de autoridad o asociación ilícita para delinquir en el desarrollo de la convocatoria a concurso de la plaza de médico con especialidad en otorrinolaringología (al que finalmente accedió doña Sheila Jannet León Montalvo por cumplir el perfil requerido) o cuando se rechazó el pedido de desplazamiento de la recurrente a dicha plaza por carecer de acto administrativo emitido por la Gerencia Central de Recursos Humanos de EsSalud que aprobara su petición de acuerdo con las pautas establecidas por la Directiva de Gerencia Central N.º 04-GCRH-OGA-ESSALUD-2008, siendo que la denunciada existencia de nepotismo en la contratación de doña Sheila Jannet León Montalvo no constituye delito, por no encontrarse dicha conducta tipificada penalmente. Siendo así, la conclusión a que llegan los emplazados de la inexistencia de indicios de la comisión de los ilícitos que denunció la demandante resulta razonable.

7. Que en consecuencia en el presente caso se evidencia que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional de los derechos invocados, razón por la cual corresponde ser desestimada en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL